

D^N. JOSEPH DE CONTAMINA,

DEL CONSEJO DE S. M. EN EL SUPREMO DE GUERRA, INTENDENTE GENERAL de la Justicia, Policia, Guerra, y Hacienda de este Exercito, y Principado de Cathaluña, y su Marina, y Juez Conservador, y Subdelegado de todas Rentas Reales, Generales, y demàs Ramos à ellas unidos, &c.

ROR quanto à instancia de Don Jayme Garcia, y Consortes, como Dueños del Lavadero de Lanas de la Villa de Vilaller de este Principado, se sirvió S. M. por su Real Resolucion de catorce de Enero de este año, permitir el uso, y restablecimiento de el referido Lavadero, con declaracion de haverle de poner corriente, y en mejor capacidad, y perfeccion, que el de Benasque, con Habitacion para los Ministros, que assistan al beneficio de las Lanas, y Almacèn capáz, y seguro para la custodia de ellas, y con la precisa calidad de que no se puedan lavar, ni admitir otras Lanas en este Lavadero, que las del fruto, y cosecha de este Principado, prohibiendo absolutamente, que estas no puedan llevarse à lavar à Aragon, ni las de dicho Reyno, y sus Valles contiguos à Cathaluña, baxar à Vilaller; como ni tampoco las de Castilla, y Valencia: Y porque esta Real Deliberacion de la Piedad del Rey solo tiene por objeto el mayor aumento, y beneficio de las Fabricas de este Principado; encarga S. M., que para que se observe se den por mi las providencias correspondientes, y advierta tambien à Don Jayme Garcia, y demàs Dueños del Lavadero de Vilaller, y à los Ministros destinados en el, que si admitieren otras Lanas que las de la cosecha de Cathaluña, seràn castigados, y los Dueños de el Lavadero privados de esta merced, y por consiguiente perderàn todos los Utensilios que se encontraren en el: Por tanto con la inteligencia, de que el referido Lavadero de Vilaller estarà acabado de reedificar con la perfeccion, y capacidad necesaria, y que se abrirà, y admitiràn en el para el lavaje, todas las Lanas de Cathaluña de el corte de este año; Mando, que precisamente vayan à lavarse en el, sin poder passar al Lavadero de Benasque, ni à otro del Reyno de Aragon; con apercibimiento, de que seràn perdidas dichas Lanas, y sus Dueños incurriràn en otras penas, y multas, como Contraventores à las Reales Ordenes de S. M., y igualmente las Lanas, y Dueños de ellas de los Reynos de Aragon, Castilla, y Valencia, que intentaren passarlas al Lavadero de Vilaller.

Y à fin que las Lanas de Cathaluña se conduzcan al referido Lavadero con las Guias formales, con que manda S. M. deben ir acompañadas; se previene, que dichas Guias deben darse precisamente por los Administradores de Aduanas, ò Tablas de General, y Bolla, en los Pueblos, que los huviere, y en los que no hay Administrador por las Justicias de dichos Pueblos; previniendo, que unos, y otros antes de dar dichas Guias han de tomar fianza idonea, que se obligue à conducir la Lana via recta, y no por camino extraviado, al expreffado Lavadero, y que han de presentar Responsiva de el Fiel Administrador del Lavadero, en el tiempo, que se le señalare en la Guia, por donde conste, que la Lana queda en el expreffado Lavadero para beneficiarse; y de no presentar Resposion dentro de el tiempo señalado, obligaràn al Dueño de la Lana, à pagar los Derechos dobles, y en su defecto los deberàn satisfacer los Administradores, ò Justicias, que huvieren dado las Guias. En estas deben expressar el nombre del Conductor, de donde es Vecino, el Pueblo de donde saca la Lana para el Lavadero, las arrobas, que conduce, en quantas Sacas, y el peso de cada una en fucio, y las Marcas que tuvieren, señalandolas al margen de la Guia, y explicando, si es fruto de este año, ò de el antecedente; como tambien el Dueño de la Lana, quando no sea el mismo Conductor: Y se previene finalmente, que estas Guias, con la expreffion que và dicha, deben darlas los Administradores de Aduanas, y Tablas de General, y Bolla, con las Guias impresas, que se remiten de la Administracion General, y los Justicias con Certificados authenticos; pues si las Lanas no se conducen con estos documentos, seràn detenidas, y comissadas.

Y para que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia; mando, que se publique este Edicto en los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, donde convenga. Dado en Barcelona à los veinte, y dos dias del mes de Junio, del año de mil setecientos y cinquenta y siete.

Don Joseph de Contamina.

Don Francisco Montero.



Por mandado de su Señoria.

Vicente Simòn, Escrivano.

Se ha publicado el presente Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Pedro Constansò Pregonero del Rey; oy à los veinte y dos de Junio de mil setecientos cinquenta y siete.

Pedro Constansò.